Notificación Demanda 2022 - 0381 Ley 2213 de 2022 Art. 8

1

6

P postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outlook.com
Mar 14/06/2022 17:41

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

fredyrcortes@hotmail.com

Asunto: Notificación Demanda 2022 - 0381 Ley 2213 de 2022 Art. 8

Responder | Reenviar

J Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.
Para: fredyrcortes@hotmail.com
Mar 14/06/2022 17:41

2022 - 0381

Notificación Demanda 2022 - 0381

2

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co
Mar 14/06/2022 7:42

Notificación Demanda 2022 - 0...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Pablo Sergio Sandino Badillo Garcia

Asunto: Notificación Demanda 2022 - 0381

Microsoft Outlook
Para: aldemar.guerrero@icbf.gov.co
Mar 14/06/2022 7:42

Notificación Demanda 2022 - 0...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

aldemar.guerrero@icbf.gov.co (aldemar.guerrero@icbf.gov.co)

Asunto: Notificación Demanda 2022 - 0381

Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.
Para: Pablo Sergio Sandino Badillo Garcia; aldemar.guerrero@icbf.gov.co
Mar 14/06/2022 7:42

2022 - 0381

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 7ª No. 12C – 23 piso 7° Edificio Nemqueteba
flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6013419906

Buenas tardes doctores, por medio del presente los notificamos de la presente demanda.

Jairo Aristizàbal
Escribiente

Responder Eliminar No deseado Bloquear ...

PROCESO PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD. RADICADO: 110013110022-2022-00381-00 DE: LUZ MARINA OSSA CARRILLO, en representación de su hija menor DANNA VALENTINA CORTES OSSA. CONTRA: FREDY RICARDO CORTES GUZMÁN. ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA – EXCEP...

Carlos Alberto Lara Gomez <caralago@yahoo.com>
Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. Jue 14/07/2022 16:59

CONTESTACION DEMANDA.pdf 147 KB
PODER OTORGADO A CALG.pdf 830 KB

Mostrar los 5 datos adjuntos (7 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Señor:

JUEZ VEINTIDÓS (22) DE FAMILIA DEL CIRCUITO JURIDICO DE BOGOTÁ D. C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD.

RADICADO: 110013110022-2022-00381-00

DE: LUZ MARINA OSSA CARRILLO, en representación de su hija menor DANNA VALENTINA CORTES OSSA.

CONTRA: FREDY RICARDO CORTES GUZMÁN.

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA – EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO.

CARLOS ALBERTO LARA GOMEZ con C.C. N° 79.264.489 de Bogotá, y Tarjeta Profesional N° T.P. 57.873 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en Bogotá D.C, actuando en nombre y representación, teniendo en cuenta el Poder Judicial conferido adjunto, por FREDY RICARDO CORTES GUZMAN, identificado con cédula de ciudadanía número 79.264.489 de Bogotá D.C., mayor de edad y vecino de Bogotá D.C, encontrándome en término, por medio del presente escrito procedo a CONTESTAR LA DEMANDA, del proceso referenciado, de conformidad con el memorial adjunto al presente correo electrónico y pruebas anexas.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO LARA GÓMEZ
C. C. No. 79.264.489 de Bogotá
T. P. No. 57.873 del C. S. de la J.
Carrera 9 N° 17-24 ofi 708
Tel : 3417531 - 3107732956
Correo electrónico: caralago@yahoo.com

Señor (a):
JUEZ VEINTIDOS (22) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER

REFERENCIA: PROCESO PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD RADICACIÓN No. 11001311002220220038100 DE LUZ MARINA OSSA CARRILLO (en representación de su hija menor DANNA VALENTINA CORTÉS OSSA) contra FREDY RICARDO CORTÉS GUZMÁN.

FREDDY RICARDO CORTÉS GUZMÁN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79´621.284 de Bogotá, domiciliado y residente en Bogotá, manifiesto que ***OTORGO PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE*** al Doctor **CARLOS ALBERTO LARA GÓMEZ**, Abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.264.489 de Bogotá, domiciliado en Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 57.873 del C. S. de la J.; para que conteste demanda, presente excepciones y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia, defendiendo los derechos que me asisten en el presente hasta su culminación.

Mi apoderado queda facultado para transigir, conciliar, proponer fórmulas de arreglo, disponer del Derecho que me asiste, recurrir, desistir, sustituir, reasumir, recibir, renunciar y demás facultades propias del cargo, y conforme al Art. 77 del C.G.P.

Ruego, Señor Juez, reconocerle personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,

FREDDY RICARDO CORTÉS GUZMÁN
C.C. No. 79.264.489 de Bogotá.
Correo electrónico: FREDDYCORTES@hotmail.com

Acepto,

CARLOS ALBERTO LARA GÓMEZ
C. C. No. 79.264.489 de Bogotá
T. P. No. 57.873 del C. S. De la J.
Correo electrónico del Apoderado judicial quien suscribe la demanda, tiene la siguiente dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados: caralago@yahoo.com.

Escaneado con CamScanner

NOTARIA VEINTITRES DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
NOTARIA 23

Ante la Notaria 23 del circulo de Bogotá, se PRESENTO

CORTES GUZMAN FREDY RICARDO
Identificado con: C.C. 79621284

Tarjeta Profesional

Quien declara que la firma que aparece en este documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto en todas sus partes en fé de lo cual se firma esta diligencia.

El 08/07/2022 a las 12:06:19 p.m.

FIRMA
j8uy6ymombjyfyy

LUZ MERCEDES VENEGAS BARRAGAN NOTARIA ENCARGADA

NOTARIA VEINTITRES DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.
CERTIFICACION HUELLA
NOTARIA 23

El 08/07/2022

El Suscrito Notario 23 del Circulo de Bogotá, certifica que la huella dactilar que aquí aparece fue impresa por:

CORTES GUZMAN FREDY RICARDO

Identificado con: C.C. 79621284

mijhyh87686mh6hh

LUZ MERCEDES VENEGAS BARRAGAN NOTARIA ENCARGADA

Escaneado con CamScanner

GRUPO JURIDICO CORPORTATIVO

CARLOS ALBERTO LARA GÓMEZ

ABOGADO CONSULTOR Y PROCESALISTA

Señor:

JUEZ VEINTIDÓS (22) DE FAMILIA DEL CIRCUITO JURIDICO DE BOGOTÁ D. C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD.
RADICADO: 110013110022-2022-00381-00
DE: LUZ MARINA OSSA CARRILLO, en representación de su hija menor DANNA VALENTINA CORTES OSSA.
CONTRA: FREDY RICARDO CORTES GUZMÁN.
ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA – EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO.

CARLOS ALBERTO LARA GOMEZ con C.C. N° 79.264.489 de Bogotá, y Tarjeta Profesional N° T.P. 57.873 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en Bogotá D.C, actuando en nombre y representación, teniendo en cuenta el Poder Judicial conferido adjunto, por FREDY RICARDO CORTES GUZMAN, identificado con cédula de ciudadanía número 79.264.489 de Bogotá D.C., mayor de edad y vecino de Bogotá D.C, encontrándome en término, por medio del presente escrito procedo a CONTESTAR LA DEMANDA, del proceso referenciado, de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS:

Manifiesto respetuosamente su señoría, que a pesar de no ser clara la exposición de los hechos presentados en la demanda me permito referirme a ellos así:

PRIMER HECHO: NO ES CIERTO - que se pruebe; toda vez que no fue la voluntad de mi prohijado al momento de presentarse la separación de cuerpos entre el y la madre de su hija; y que fue ella quien la dejo el día 31 de julio del año 2021, en el apartamento de mi representado no por las condiciones económicas de mi prohijado, sino por enfrentamientos directos con la madre, a nivel de pareja.

SEGUNDO HECHO: PARCIALMENTE CIERTO- En cuanto a que mi representado siempre ha apoyado y nunca desamparado a sus hijas, les ha brindado el amor el afecto y cariño que un padre amoroso puede dar y hasta más; además siempre han contado con el apoyo económico; es cierto que al iniciar las clases presenciales de mutuo consenso entre mi representado y su menor hija DANNA VALENTINA CORTES OSSA, acordaron que el medio de transporte utilizado sería el de servicio publico TRANSMILENIO, demostrándose la confianza y responsabilidad entre la menor y su padre, igualmente manifiesta mi prohijado que realizaba el respectivo acompañamiento hasta la estación portal a fin de que tomara el servicio de transporte, no es un acto irresponsable el permitirle a su hija tomar el servicio público par que se traslade a su lugar de estudio; pues en la cotidianidad se ve a diario niños más pequeños utilizando este servicio para llegar a cumplir con sus obligaciones escolares.

TERCER HECHO: NO ES CIERTO-, Los hijos no pueden culpar a los padres por las malas decisiones que ellos toman, si bien es cierto que entre mi poderdante y la progenitora se produjo la ruptura sentimental ocasionando la separación, también es cierto que mi prohijado siempre ha estado pendiente de lo que requiere su menor hija, no solo con lo económico sino también con lo afectivo ya lo que se desprende de la menor en sus

Carrera 9 No. 17-24, Oficina 708, Tel: 3417531, Cel:3107732956

E- mail: caralago@yahoo.com

Bogotá D.C.

PRUEBAS:

Para que sean tenidas como prueba a favor de mi representado, solicito se tenga en cuenta las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Poder otorgado al suscrito.
2. Registro fotográfico de reuniones y salidas familiares.
3. Historia clínica de mi poderdante.
4. Copia de consignaciones correspondientes a recibos de pago de manutención de la menor y cánones de arrendamiento donde vive la menor con su progenitora.

TESTIMONIOS:

Solicito su señoría se decrete y se cite a los siguientes testigos a fin de ser escuchados de conformidad con lo expuesto en la contestación de la demandada: Sírvase citar y hacer comparecer a las siguientes personas todas mayores de edad y con domicilio en esta ciudad asi;

ANA MERCEDES GUZMAN C.C. 41.630.769, en la Transversal 77 G Bis B 71 B 53 sur Barrio José María Carbonell Segundo sector de Bogotá.

ALFREDO CORTES GALVIS C.C. 19.100.334, en la Calle 40 B Sur No 51 C – 38 Sur de Bogotá.

RENE ALEXANDER CORTES GUZMAN C.C. 79.843.185, en la Calle 60 Sur No 68 B 39 sur de Bogotá.

NOTIFICACIONES:

El demandado FREDY RICARDO CORTES GUZMAN con domicilio en Bogotá, se notifican en la Calle 50 B Sur No 41C - 38 en Bogotá, Correo electrónico: fredyrcortes@hotmail.com

La parte demandante, en la dirección aportada en la demanda, en la ciudad de Bogotá.

El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 9 No. 17-24, oficina 708, Bogotá D.C. y teléfono No. 3417531 de esta Ciudad Capital, o al correo electrónico caralago@yahoo.com

Del Señor Juez, con consideración,

Atentamente,

CARLOS ALBERTO LARA GÓMEZ
C.C. N° 79.264.489 de Bogotá.
T.P. No. 57,873 del C.S.J.

comportamientos son actos de rebeldía para que sus progenitores accedan a las peticiones de la menor. Manifiesta el togado que hay abandono por parte de mi representado el señor FREDY RICARDO CORTES, hacia su hija, pero se aclara señor juez que la progenitora de la menor DANAN VALENTINA, fue quien al momento de enterarse de las malas acciones de su hija como son el de decidir consumir drogas bebidas alcohólicas y tener una vida sexual activa abandono a la menor en el apartamento de mi prohijado expresándole "MIRE AQUÍ ESTA SU HIJA AHORA SI CUIDELA"; y fue el quien la acogió le brindo apoyo acompañamiento en ningún momento la menosprecio ni recrimino.

CUARTO HECHO: NO ES CIERTO-que se pruebe; Mi poderdante, para que no se sintiera su hija accedió a tener la mascota mientras él trabajaba, al no cumplir con sus actividades para el correcto cuidado y el estrés del animal, en consenso determinamos que estaría mejor en la finca y que podría ir a visitarla los fines de semana; tampoco es cierto que la compañera actual de mi representado tenga malos tratos para con la menor DANNA VALENTINA, pues en registros fotográficos se puede evidenciar que la menor departe con ellos y goza de felicidad y en ningún momento manifiesta enfado, enojo o incomodidad por departir con ellos en salidas y/o reuniones familiares, para soportar lo expresado se allegan registro fotográficos en 7 folios útiles.

QUINTO HECHO: No es clara la exposición de este hecho, por tanto, me remitiré a lo que resulte probado en lo que refiere a este hecho.

SEXTO HECHO: NO ES CIERTO- que se pruebe; La menor se encontraba en sola en la casa con su novio en la cama teniendo intimidad aprovechándose de la confianza que había depositado su progenitor, al ver la situación le reclamo sobre su comportamiento pero la reacción de la menor fue salir corriendo del Apartamento mi prohijado salió detrás de ella pero al llegar aun parque sufrió un Sicope, lo que ocasiono una hospitalización por dia y medio ya que el progenitor sufre de Hipertensión con riesgo cardiovascular; para ello se allega historia clínica en 4 folios útiles.

SEPTIMO HECHO:NO ES CIERTO-que se pruebe; mi poderdante nunca le prohibió a su hija la comunicación con la madre o sus hermanas; hoy en día las redes sociales hacen fácil la comunicación, simplemente no lo deseaba hacer.

OCTAVO HECHO: NO ES CIERTO-que se pruebe; nunca a existido mal trato ni abandono por parte de mi prohijado hacia su hija; tal fue la confianza depositada en su hija que le permitió que fuera ella quien administrará la cuenta NEQUI, en la cual se consignaban las ganancias adquiridas por la venta de arena para gatos, ganancias que de mutuo acuerdo se establecieron para cada uno el 50%, de lo cual nunca recibió por consentimiento del padre y de la cual la menor disponía en su totalidad, manifestándole a mi poderdante cada gasto personal que si realizaba.

NOVENO HECHO: NO ES CIERTO- que se pruebe; Tal como se expresa en el hecho cuarto la menor jamás manifestó inconformismo ni desacuerdo en la relación de su padre con su actual compañera mucho menos con el hijo de esta, pues se aprecia que la relación entre los cuatro siempre fue cordial y de respeto; porque de no serlo la menor jamás departiría con su progenitor; no existen estados depresivos ni emocionales así como tampoco ansiedad y tristeza ya que mi prohijado siempre ha tratado de hacer feliz a su hija de tenerla en cuanta para cada actividad que realiza aunque sea con su actual pareja y con el hijo de esta, el dejar a la mascota en la finca fue una decisión que se tomó en consenso con la menor ya que ella no era lo suficientemente responsable para atenderla.

DECIMO HECHO: PARCIALMENTE CIERTO; El viaje que tenía programado mi progenitor con su hija DANNA VALENTINA, el cual sería como regalo de sus 15 años, se tenia programado con fecha de inicio para el 22 de mayo del año 2020, pero el mismo fue

GRUPO JURIDICO CORPORTATIVO
CARLOS ALBERTO LARA GÓMEZ
ABOGADO CONSULTOR Y PROCESALISTA

reprogramado por pandemia pero que al presentarse las circunstancias de mal comprotamiento tanto en casa como en la institución educativa ya que la descubrieron consumiendo sustancias psicoactivas, se determinó no llevarla al viaje.

UNDECIMO HECHO: NO ES CIERTO- que se pruebe; Mi poderdante jamás a realizado actos de abandono, ni daños por maltrato físico psicológico o moral, al contrario deposito la confianza en su hija siempre hasta el día en que la encontró sola en su casa con un hombre que tal fue su impresión que esto le produjo un sicope que le ocasiono la hospitalización por día y medio en la CLINICA SAN RAFAEL, que le permitió tal fue su confianza que le permitió también el manejo y administración de la cuenta NEQUI, cuenta que era utilizada para la consignación de las ganancias que se tenían de la venta de la arena para gatos, jamás la menor fue desatendida ni maltratada por su progenitor ni tampoco por la compañera de este; que la menor se fue de su lado por voluntad propia y con desconocimiento de su señor padre.

Por lo expuesto no se acepta ninguno de los hechos planteados en el libelo por el demandante, me remitiré exclusivamente a lo que resulte probado en la demanda, toda vez que mi poderdante manifiesta y se probará que en ningún momento abandono o descuido a su hija menor de edad.

A LAS PRETENSIONES:

Teniendo en cuenta, que la pretensión de la parte demandante es que sea decretada la EMANCIPACION JUDICIAL con fundamento en los numerales 1 y 2 del artículo 315 del C.C; me opongo a ellas toda vez que no les asiste el derecho; ya que no está plenamente demostrada las causales aludidas; pero si es la voluntad del demandante que sea decretada la emancipación, mi poderdante no se opone, pues no pretende que se vea como el padre injusto y maltratador que le quieren hacer ver, pues en la demanda no se aporta ninguna prueba que con lleve a la justificación de esos malos tratos y abandono, más bien si es demostrable que lo que quiere la menor es EMANCIPARSE, pues ese fue el fundamento que esgrimió el togado al momento de presentar la demanda ya que su exposición la hace con fundamento en el Artículo 315 del código Civil.

EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO:

INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES ALEGADAS:

La no existencia de las causales invocadas en los numerales 1,2 del Artículo 315 del Código Civil, actuando con temeridad y mala fe; por los motivos expuestos en el presente documento de contestación de demanda.

EXCEPCIONES OFICIOSAS:

De conformidad con lo establecido en el Artículo 282 del Código General del Proceso, solicito al Despacho declare oficiosamente las excepciones a que haya lugar, con las salvedades previstas, así como también las demás excepciones que se pudiesen configurar a favor del demandado.

Carrera 9 No. 17-24, Oficina 708, Tel: 3417531, Cel:3107732956
E- mail: caralago@yahoo.com
Bogotá D.C.